

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez paso el presente asunto. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, Febrero 10 De 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Sustanciación No. 007  
Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2011-0024-00  
Abstenerse Desglose

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se allega memorial presentado por el Doctor EDGAR SALGADO ROMERO quien no es parte en el presente proceso como tampoco las personas que aduce representar por tanto se le expedirán copias auténticas como ya se ha dicho con antelación mediante auto 1444 de fecha Septiembre 10 de 2019, pero con relación al desglose solicitado esta dependencia se abstiene por cuanto no es parte en el presente proceso, por tanto esta dependencia judicial se abstendrá de darle trámite a su pedimento por improcedente para ello se

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud realizada por el Dr EDGAR SALGADO ROMERO por cuanto no es parte en el presente trámite

Notifíquese,  
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

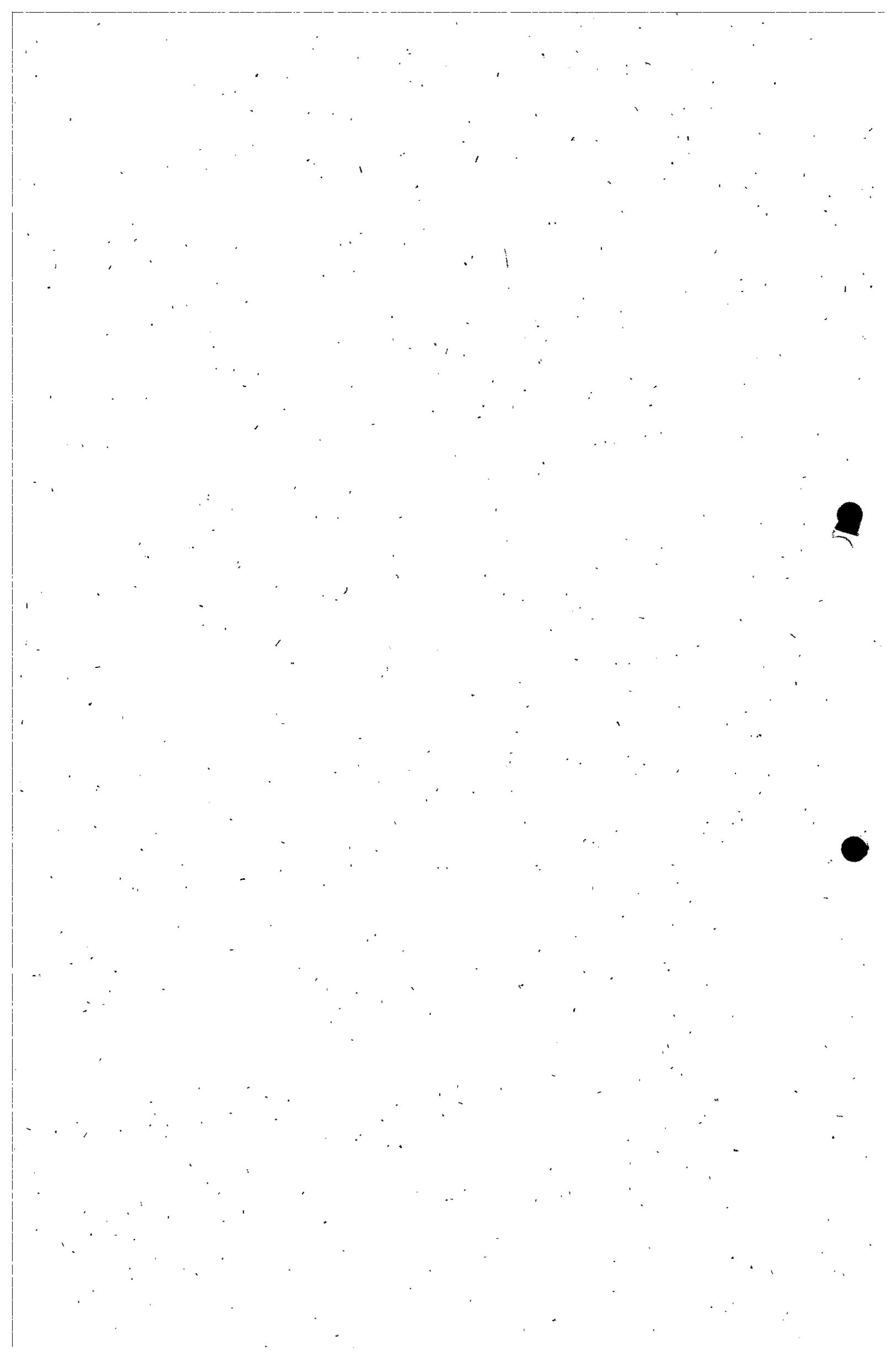
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



34

Interlocutorio Nro. 203:-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2020 - 0184-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Febrero Once de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por RF ENCORE S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FLORISBEL VARGAS HURTADO se libró mandamiento de pago el día 14 de Julio de 2020 Por las siguientes sumas: \$13.492.563.00, por concepto del PAGARE No. 4097440003664210, por los intereses de mora causados desde el 31 de Octubre de 2019 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada FLORISBEL VARGAS HURTADO se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago solo en contra del demandado, JAIR ROJAS LEMOS

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 450.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

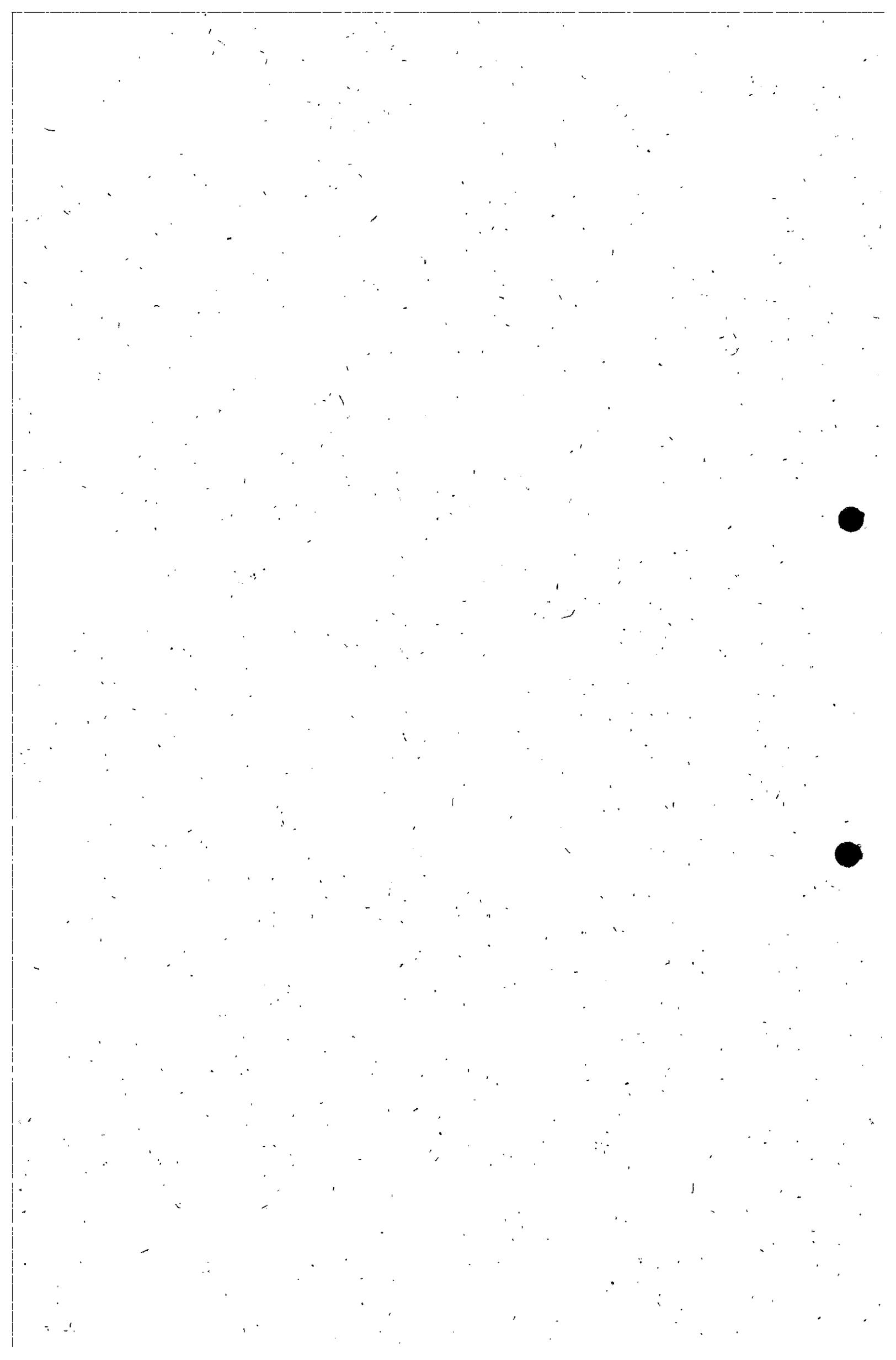
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 72

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

@



42

Interlocutorio Nro. 204  
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-  
Radicación No. 2020 - 0049.-  
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Febrero Once de Dos Mil Veintiuno.-

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" obrando a través de apoderada judicial, demando a IDALY LEIVA PAEZ, con el fin de obtener el pago de \$62.798.170,00 por concepto de capital contenido en el pagare 135813 y la escritura pública con hipoteca No. 6798, Por los intereses moratorios desde el 5 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso tal .-

Mediante proveído de fecha Febrero 5 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada IDALY LEIVA PAEZ, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.-

Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirógrafarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el

título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare. Y escritura pública Nro., 6798 corrida en la Notaria 4 del Circulo de Cali

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E :**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.500.000,00 como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º *PRACTIQUESE* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY .

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 72

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio Nro. 202.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2020- 0061-00.  
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Febrero Diez de Dos Mil Veintiuno.-

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. y RODRIGO MARIN ESCOBAR con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$ 12.203.830.00 por concepto capital representado en el pagare No. 8130103841, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto a partir del 6 de Agosto de 2019 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Febrero 11 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. y RODRIGO MARIN ESCOBAR, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto; debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 600.000.00 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.):

4° PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

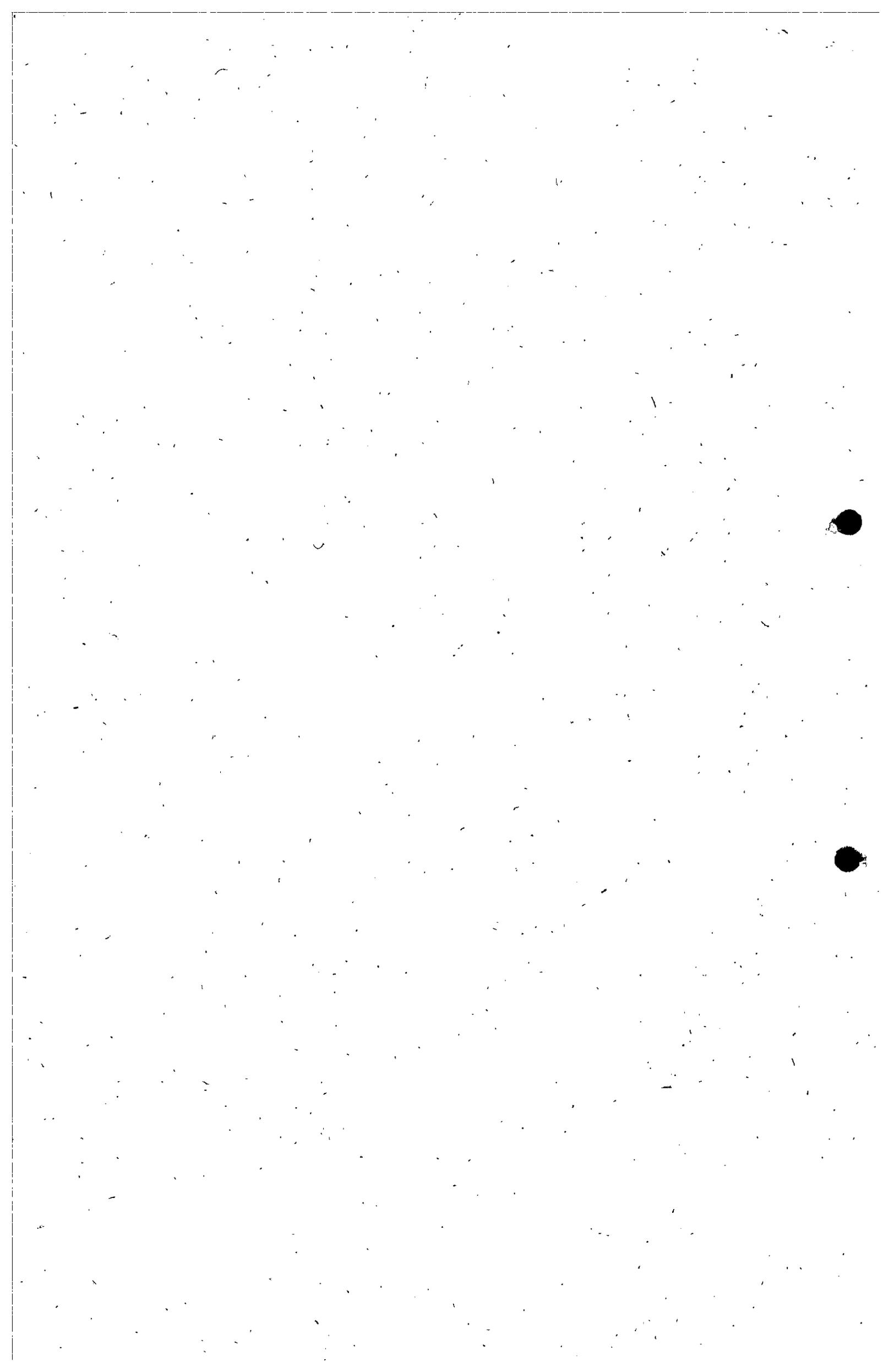
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 1 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 5 de febrero de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.229  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
(LOCAL COMERCIAL)  
Radicación 2021-00030-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, febrero, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE adelantada por LEONARDO MERA CHILITO contra JHON DIEGO SALAZAR GARCIA, de su revisión se advierte lo siguiente:

- El poder para impetrar la demanda, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y este no es claro, por lo que debe presentar uno nuevo dando cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.
- Los hechos y pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. como quiera que en algunos numerales de la demanda hay varios hechos narrado en un solo punto o numeral, además en la pretensión primera no se indica la causal de terminación del contrato sino que narra o repite los hechos de la demanda, por lo que debe aclarar esto.
- La cuantía está mal establecida, por lo que debe determinarla de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

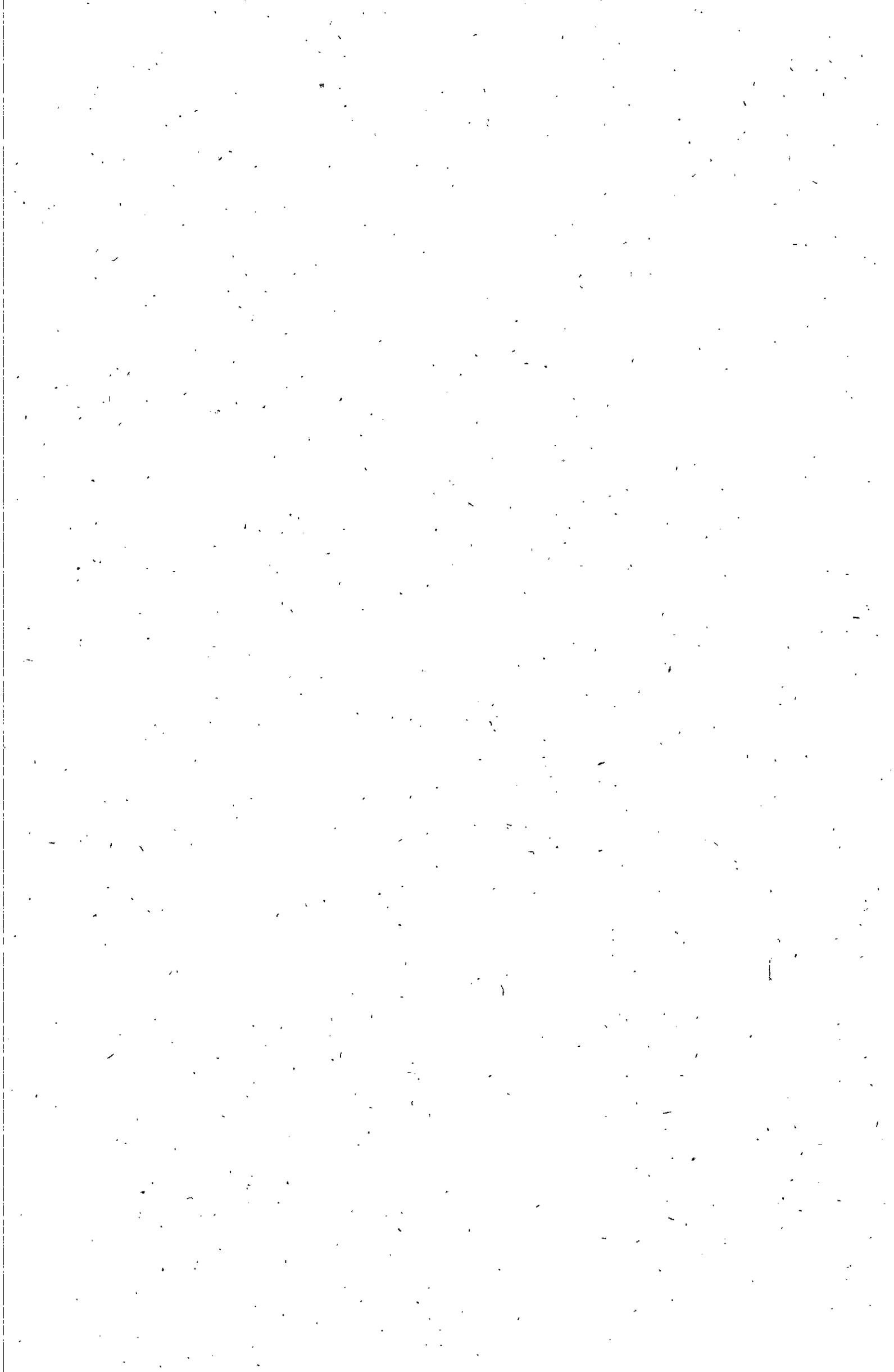
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 01 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 223  
Matrimonio  
Rad. 2021-0002-00  
Fija Nueva Fecha

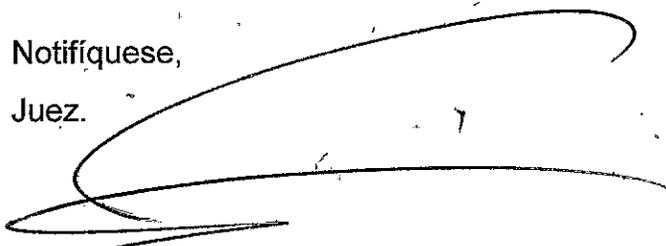
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 128, 130 y 140 del Código Civil, se hace preciso fija el día 23 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 3 PM, con el fin de llevar a efecto el matrimonio civil de los señores DANIELA GUAPACHA GARCIA y ANDRES EDUARDO FAJARDO PEÑA.

Notifíquese,

Juez.

  
~~MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.~~

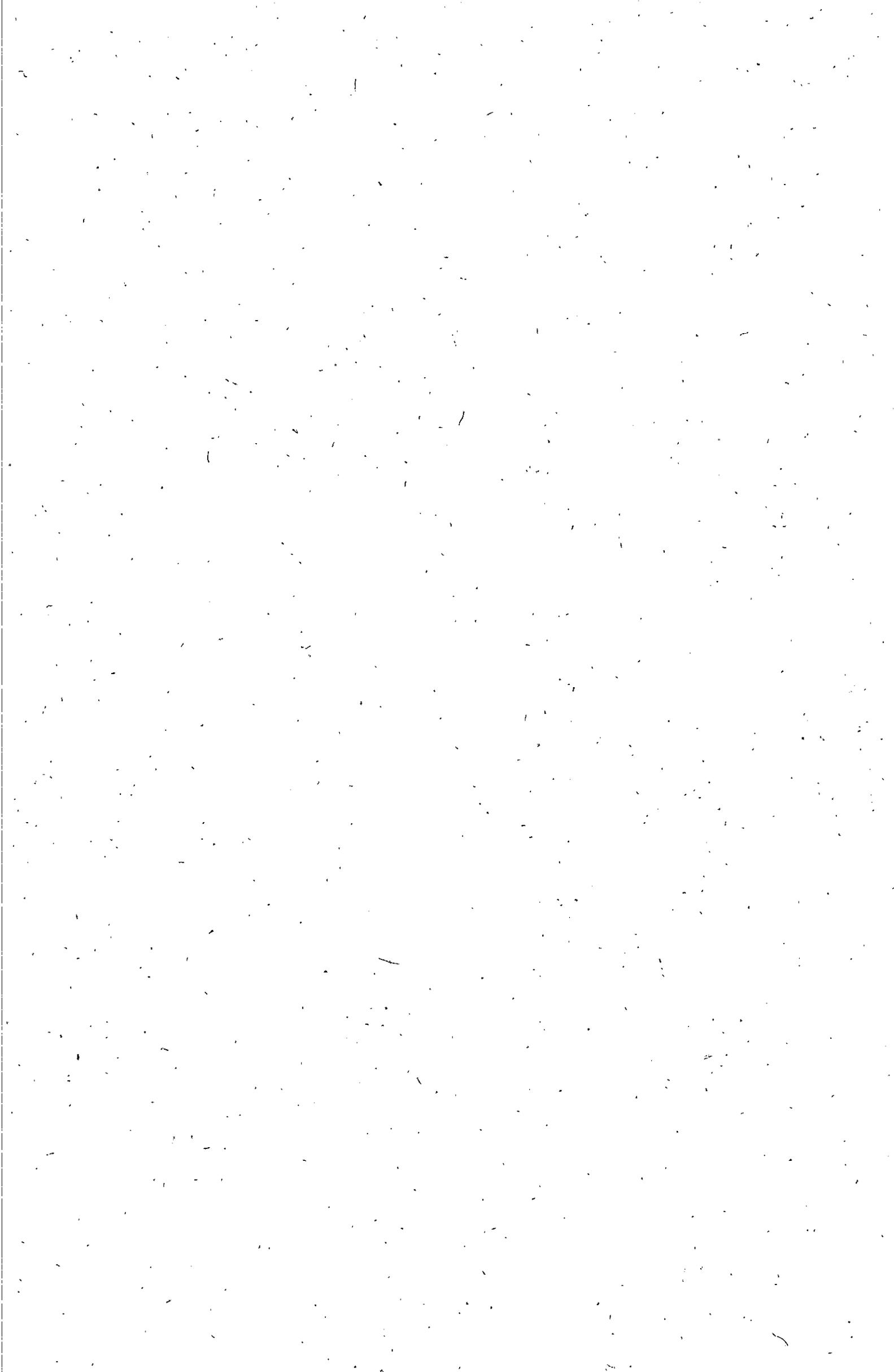
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

hhl



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 8 de febrero de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 228

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2017-391-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la demandante MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, solicita información clara y precisa sobre el proceso de la referencia, porque aún no tiene pagos a su favor.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado: *“que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”.*

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: *“El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe lo acontecido con su proceso, como quiera que para eso existen los autos que es el medio adecuado a través del cual se comunican los jueces con las partes del proceso, lo cuales son notificados por estados, y que pueden ser revisados a través del correo electrónico del despacho: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante lo anterior se le pone en conocimiento al peticionario, que mediante auto de sustanciación No 1435 de septiembre 10 de 2019 está aprobada la liquidación del crédito, por lo tanto ya es posible solicitar el pago de depósitos judiciales si tiene dineros embargados puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, pero como quiera que el proceso ejecutivo, como es el caso de marras, pertenece al derecho privado, en este tipo de proceso las actuaciones no son oficiosas como en el derecho público sino rogadas, por lo que debe la actora solicitar se le ordene la entrega de títulos para poder el juzgado resolver dicho pedimento y hasta la fecha la peticionaria MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, no ha presentado solicitud alguna en ese sentido.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandado.

2° PONER en conocimiento de la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, que mediante auto de sustanciación No 1435 de septiembre 10 de 2019 está aprobada la liquidación del crédito, por lo tanto ya es posible solicitar el pago de depósitos judiciales si tiene dineros embargados puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, pero como quiera que el proceso ejecutivo, como es el caso de marras, pertenece al derecho privado, en este tipo de proceso las actuaciones no son oficiosas como en el derecho público sino rogadas, por lo que debe la actora solicitar se le ordene la entrega de títulos para poder el juzgado resolver dicho pedimento y hasta la fecha la peticionaria MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ, no ha presentado solicitud alguna en ese sentido.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora MARTHA SORAYA ASTAIZA SANCHEZ en su calidad de demandante, mediante correo electrónico y/o telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contentivo del derecho de petición. [Astaizamartha3@gmail.com](mailto:Astaizamartha3@gmail.com) o [abelino.valencia@correo.policia.co](mailto:abelino.valencia@correo.policia.co)

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, 2 de febrero de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 103  
Reivindicatorio  
Radicación 2020-00416-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, febrero, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal REINVIDICATORIA adelantada por ROSA ELVIRA ROTAVISTA. Contra RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, de su revisión se advierte lo siguiente:

- En la pretensión tercera subsisten varias pretensiones y estas deben formularse de manera separada, con precisión y claridad de conformidad a lo normado e el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- EL juramento estimatorio debe ir bien discriminado de conformidad a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que habla de mejoras, perjuicios, compensaciones, frutos civiles y naturales pero no las discrimina su valor, discrimina otros rublos por lo que debe corregir eso.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

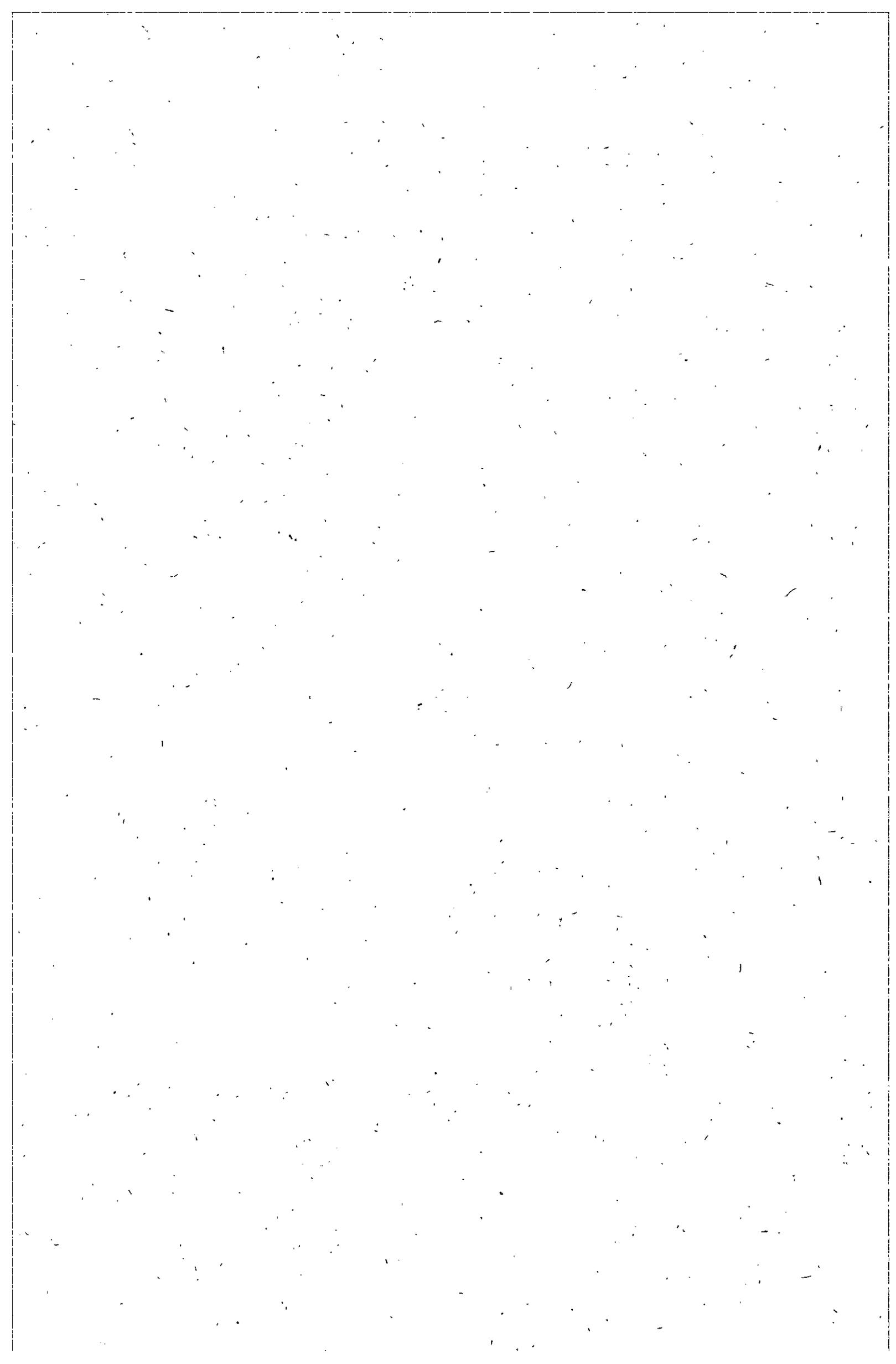
Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 1 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No. 226  
VERBAL  
RESTITUCION DE TENENCIA  
Rad: 76-892-40-03-002-2020-00422-00  
Auto: Rechazar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por BANCOFINANDINA S.A. en contra de SOLUCIONES ACUSTICAS SKA S.A.S., no subsana la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado.

**DISPONE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA, por lo expuesto.

2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Orl.

Estado No. 22  
11 FEB 2021

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Verbal sumario
Radicación:	2020-00427-00
Auto interlocutorio	102
Fecha de la providencia:	2 de febrero de 2021

Una vez subsanada en debida forma la presente demanda verbal sumaria adelantada por OVIDIO RODRIGO PARRA ARIZTIZABAL contra herederos indeterminados de MARCO ANTONIO OCHOA RUIZ (Q.E.P.D.) observando que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 y 391 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por OVIDIO RODRIGO PARRA ARIZTIZABAL contra herederos indeterminados de MARCO ANTONIO OCHOA RUIZ (Q.E.P.D.)

2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

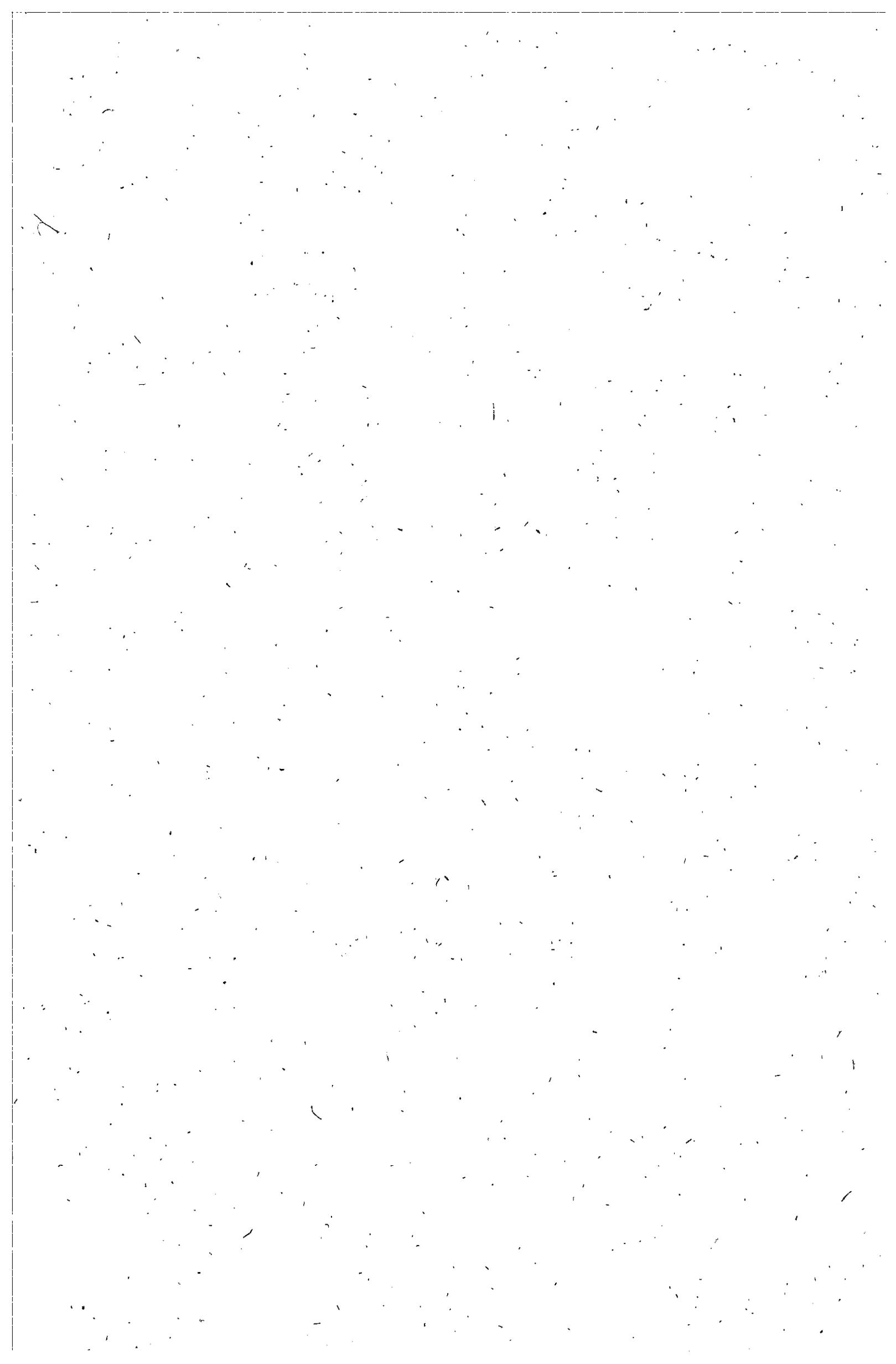
Orl.

Estado No. 22

Fecha:

1 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio.No: 227  
VERBAL  
PRUEBA EXTRAPROCESO  
(INSPECCION JUDICIAL)  
EJECION DE AUTO, ART. 306 C.G.P.  
Rad: 76-892-40-03-002-2016-00021-00  
Auto: Rechazar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en la presente demanda de EJEUCION DE AUTO, ART. 306 C.G.P. adelantada bajo la misma cuerda procesal del expediente de PRUEBA EXTRAPROCESO de INSPECCION JUDICIAL, demanda interpuesta por el auxiliar de la justicia, FELIZ ANGEL GARCIA VILLEGAS en contra del señor MARIO DE JESUS GIRALDO GARCIA, no subsana la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de EJEUCION DE AUTO, ART. 306 C.G.P., por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

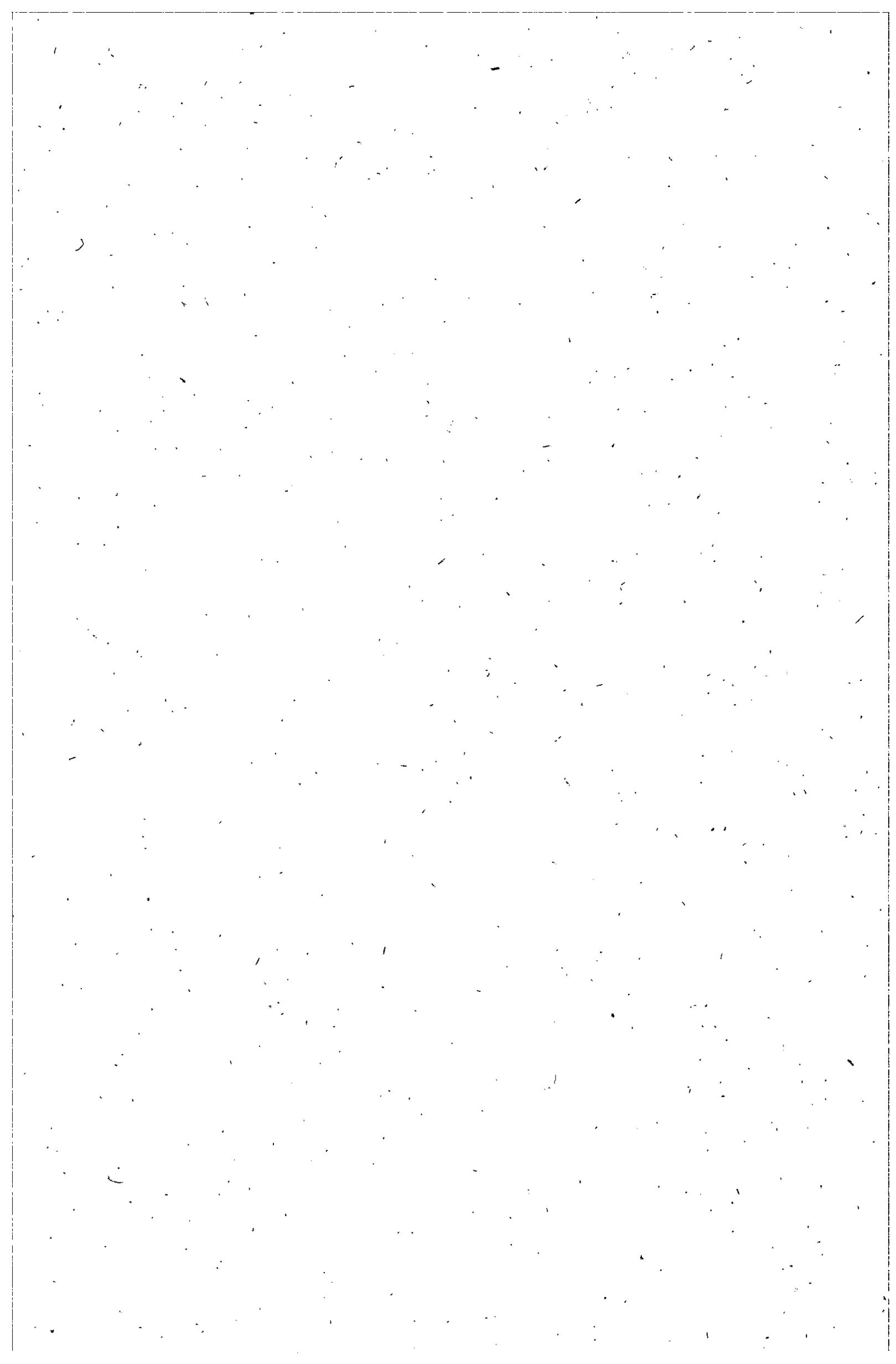
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 20

Fecha: 1 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Ort.



Constancia secretarial: 15 de enero de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 98  
Fijación de alimentos  
FIJA FECHA  
Radicación No 76 892 40 03 002 2018-00699-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentran agotadas las etapas previas a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y a que se cuenta con los informes socio familiar y psicológico tanto del ICBF ZONAL YUMBO, como ICBF ZONAL FUSAGAZUGA, se hace preciso fijarle nueva fecha

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

- FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 17 del mes Marzo 11:2 PM del año en curso. Cíteseles.

NOTIFIQUESE

La juez

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 22

Fecha: 11 FEB 2021

Firma: \_\_\_\_\_

